

CNS 25/2021

Dictamen en relación con la consulta formulada por una Fundación relativa a la solicitud en un centro asistencial de la historia clínica de un paciente por parte del Ministerio Fiscal en el marco de una actuación relativa al orden civil

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta de una Fundación en la que se pide que la Autoridad emita un dictamen en relación con la posibilidad de que el Ministerio Fiscal solicite a un centro asistencial la historia clínica de un paciente en el marco de una actuación relativa al orden civil.

En particular, la Fundación sitúa el objeto de la consulta en el supuesto en que el Ministerio Fiscal, al haber tenido conocimiento de la existencia de una posible causa de incapacitación de una persona, y con el fin de valorar su procedencia de promover un procedimiento de incapacitación, solicita la historia clínica del paciente en un centro asistencial. En este contexto, solicita conocer si “teniendo en cuenta las características y funciones del Ministerio Fiscal en estos procedimientos, el acceso a las historias clínicas puede realizarse directamente a este órgano o debe realizarse a través de los juzgados y tribunales ?”.

Se acompaña la solicitud de un documento en el que se exponen las consideraciones jurídicas que fundamentan la consulta planteada.

Analizada la petición, que no se acompaña de mayor información, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

La Fundación manifiesta a partir de la información enviada que, a raíz de diversas cuestiones que le han sido planteadas, ya raíz del análisis del papel del Ministerio Fiscal en relación con la actual normativa de protección de datos y el alcance de sus competencias, se le plantean dudas en relación con la posibilidad de éste de solicitar a un centro asistencial el traslado de una historia clínica de un paciente, con el fin de valorar la procedencia de promover un procedimiento judicial sobre su capacidad , en aquellos supuestos en los que ha tenido conocimiento de la existencia de posibles causas de incapacitación.

De entrada, cabe advertir que en la medida en que el supuesto planteado por el Ministerio Fiscal pretende tratar datos personales (en el sentido de datos relativos a una persona física identificada o identificable), su actuación estará sometida a la normativa de protección de datos.

El Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo que prevé el artículo 1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, “[...] tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio oa petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante ellos la satisfacción del interés social”. Con el objetivo de cumplir esta misión, el artículo 3 recoge las funciones que le corresponden, entre las que interesa destacar su actuación ante los órganos judiciales en los órdenes jurisdiccionales del ámbito penal, civil, contencioso-administrativo y social.

El artículo 2.2.d) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en adelante RGPD, prevé que sus disposiciones no son de aplicación al tratamiento de datos personales “por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa la consulta planteada hace referencia al ejercicio de las competencias del Ministerio Fiscal en el ámbito del orden jurisdiccional civil -en relación con los procesos sobre la capacidad de las personas-. Por tanto, serán de aplicación las previsiones del RGPD, así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

III

El RGPD dispone que todo tratamiento sobre datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1, entre las que consta la letra e), relativa a los casos en que el tratamiento es necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Además, cabe tener en cuenta que en el caso planteado en la consulta el Ministerio Fiscal estaría solicitando a un centro asistencial el traslado de una historia clínica de un paciente.

La Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica establece que la historia clínica “[...] recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada enfermo identificando a los médicos y al resto de profesionales asistenciales que han intervenido” (art. 9.1), y entre esta documentación debe constar la información relativa a los datos clínicoasistenciales, como la descripción de la enfermedad o el problema de salud actual y motivos sucesivos de consulta, o los procedimientos clínicos empleados y sus resultados, etc. (art. 10.1.b).

En la medida en que el artículo 4.15 del RGPD considera que son datos relativos a la salud los que hacen referencia a “[...] la salud física [...] de una persona física, incluida la prestación de servicios

de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud”, la petición del Ministerio Fiscal de traslado de una historia clínica afectará a categorías especiales de datos, las cuales quedan sujetas al régimen previsto en el artículo 9 del RGPD:

“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.”

Hay que advertir, sin embargo, que esta prohibición no será de aplicación en la medida en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 del RGPD de las que, a priori, puede parecer aplicable la recogida en el apartado f), referida a los casos en que “el tratamiento es necesario para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial”.

Sin perjuicio de ello, en definitiva, el RGPD requiere que cualquier tratamiento esté amparado, como mínimo, por una de las bases jurídicas previstas en el artículo 6.1 del RGPD, de las que en el presente dictamen interesa destacar el supuesto de la letra e), cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de los poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, en este caso el Ministerio Fiscal. Asimismo, en la medida en que del tratamiento que se llevaría a cabo por el Ministerio Fiscal se verían afectadas categorías especiales de datos, también requerirá que concurra una de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 del RGPD, de las que interesa analizar si concurre la prevista en la letra f), cuando el tratamiento sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.

En cuanto a la concurrencia de la habilitación prevista en la letra e) del artículo 6.1 RGPD, de acuerdo con lo que prevé el artículo 6.3 del RGPD, la base del tratamiento prevista en esta letra se ha de establecer por el derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. Este mismo artículo 6.3 añade que: “La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.” A este respecto, nos remitimos a la previsión del artículo 8.2 del LOPDDDD, según la cual la norma que habilite el tratamiento deberá ser una norma con rango de ley.

Nuestro ordenamiento jurídico regula las funciones del Ministerio Fiscal en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que sin perjuicio de la atribución de otras competencias, prevé que le corresponde “Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.” (artículo 3.7).

Asimismo, el artículo 757 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) prevé que el Ministerio Fiscal promoverá la incapacitación de una persona en determinados supuestos:

“1. La declaración de incapacidad puede promoverla el presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes, o los hermanos del presunto incapaz.

2. El Ministerio Fiscal deberá promover la incapacitación si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no la hubieran solicitado.

3. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conozcan la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. [...]”

Por otra parte, el artículo 6.1.6 de la LEC establece que el Ministerio Fiscal podrá ser parte en los procesos ante los tribunales civiles en los que, de conformidad con la ley, deba intervenir como parte. Éste es el caso de los procesos sobre la capacidad de las personas, de acuerdo con lo que prevé el artículo 749 de la LEC, en el que el Ministerio Fiscal debe intervenir aunque no haya sido el promotor ni tenga que asumir, conforme a la ley, la defensa de alguna de las partes.

A partir de la redacción del artículo 757.2 de la LEC, en relación con el deber de promover el Ministerio Fiscal la incapacitación en defecto de la existencia, o la inacción, de las personas previstas en el apartado primero, así como de las previsiones del artículo 749, puede deducirse que el Ministerio Fiscal debe poder conocer la existencia de posibles causas de incapacitación en una persona.

A tal efecto, resulta relevante llevar al análisis la previsión del artículo 5, in fine, de la Ley 50/1981 por el que “También por el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye”. A priori, a partir de esto, parecería que la solicitud del Ministerio Fiscal, dirigida a un centro asistencial, de traslado de la historia clínica de un paciente sobre el que ha tenido conocimiento de la existencia de posibles causas de incapacitación, con el objetivo de valorar la procedencia de promover el proceso de incapacitación, podría corresponder a las denominadas diligencias preprocesales, en la medida en que a priori parecería que serían incoadas con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones que la normativa le atribuye, como por ejemplo, en caso de que nos ocupa, valorar si procede promover el procedimiento sobre la capacidad.

En relación con esta previsión, la Circular 4/2013, relativa a las diligencias de investigación, de la Fiscalía General del Estado, manifiesta en su punto “XX.- Diligencias preprocesales en ámbitos no penales” lo siguiente:

La reforma introducida por Ley 14/2003 en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, introdujo en el art. 5 una norma de cobertura para una pluralidad de actuaciones que debe llevar a cabo el Ministerio Fiscal en ámbitos dispersos y para las que no se contaba con soporte formal alguno.

En efecto, el arte. 5 EOMF in fine dispone que también podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Esta previsión permite al Fiscal contar con un vehículo procedimental para desarrollarse cuando considere conveniente un examen preliminar de un asunto perteneciente a cualquier jurisdicción antes de llegar a “promover la acción de la justicia”.

[...]

Este mismo esquema es trasladable a múltiples cometidos del Ministerio Fiscal, especialmente en materia de preparación de demandas civiles para las que está legitimado el Fiscal como incapacitaciones, [...]"

Tomando en consideración lo analizado, parecería que la solicitud del Ministerio Fiscal de traslado de una historia clínica de un paciente sobre el que ha tenido conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación, con el fin de evaluar la procedencia de promover un procedimiento de incapacitación sobre aquélla, estaría habilitado al ser un tratamiento necesario para el ejercicio de los poderes públicos (artículo 6.1.e del RGPD) que le confiere, por un lado, la ley 50/1981 así como, por su parte, la LEC, en los términos expuestos. Además, dado el contexto de la solicitud, resulta evidente que el tratamiento de los datos relativos a la salud del paciente, titular de la historia clínica, también es necesario en los términos previstos en el artículo 9.2.f) del RGPD (para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en el ejercicio de su función judicial).

Ahora bien, que exista base jurídica que habilite el tratamiento no excluye el necesario cumplimiento del resto de principios u obligaciones de la normativa de protección de datos.

IV

El principio de minimización de datos (art. 5.1.c) RGPD) exige que todo tratamiento de datos que se lleve a cabo, tales como la comunicación o acceso a datos personales, se limite a los datos mínimos necesarios para alcanzar la finalidad pretendida con el tratamiento.

Partiendo del supuesto planteado en la consulta, en el que el Ministerio Fiscal estaría solicitando la historia clínica de un paciente en un centro asistencial, con el fin de evaluar la procedencia de promover un procedimiento de incapacitación, es necesario analizar en qué medida el tratamiento de estos datos son los estrictamente necesarios para alcanzar dicha finalidad.

El acceso del Ministerio Fiscal, en los términos descritos en la consulta, a la información de la historia clínica sólo estaría justificado en la medida en que la información que consta pueda ser relevante para evaluar su capacidad. Pero no puede descartarse que en la historia clínica conste también otra información que no sea relevante a estos efectos.

De hecho, la consulta no especifica la tipología del centro asistencial al que el Ministerio Fiscal solicitaría la historia clínica. Sin embargo, esta información puede ser un primer elemento relevante a la hora de determinar si el tratamiento es proporcional.

En caso de que se trate de un centro dedicado a prestar asistencia en materia de salud mental, previsiblemente toda la información que conste puede ser relevante en un proceso de estas características. En el caso de otros tipos de centros, será necesario limitar la comunicación a aquellos aspectos que resulten relevantes para poder determinar la existencia de una causa de incapacitación.

Por eso, especialmente cuando la petición se dirija a centros asistenciales que también presten asistencia en ámbitos diferentes al de la salud mental, desde el punto de vista del principio de minimización convendría concretar en la petición el tipo de información que se solicita. Esta praxis facilitaría a cada centro asistencial poder valorar, antes de transmitir la historia clínica, la información relevante a la finalidad pretendida.

En conclusión, en aplicación del principio de minimización de datos, la solicitud del Ministerio Fiscal del traslado de una historia clínica debería abarcar únicamente la información relevante en relación con las posibles causas de incapacitación que ha tenido conocimiento, la finalidad de valorar si procede promover un procedimiento de incapacitación.

Conclusiones

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, el Ministerio Fiscal dispone de suficiente habilitación para solicitar a un centro asistencial la información de la historia clínica de un determinado paciente que pueda ser relevante a la hora de promover un procedimiento judicial sobre la capacidad de una persona.

Barcelona, 7 de mayo de 2021

Traducción Automática